



Bruselas, 9 de febrero de 2026
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0244(NLE)**

5824/26
ADD 1

LIMITE

**COPEN 26
DROIPEN 13
JAI 121
ENV 72
RELEX 116
COSCE 4**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

Reserva relativa a la definición de determinados términos del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

De conformidad con el artículo 56, apartado 3, del Convenio sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (en lo sucesivo, «Convenio»), la Unión Europea declara que, para sus Estados miembros, los conceptos de «una ley nacional, un reglamento, una disposición administrativa o una decisión adoptada por una autoridad competente con el fin de proteger el medio ambiente» utilizados para definir el término «ilegal» en el artículo 3, letra a), del Convenio se refieren al Derecho de la Unión que contribuye a la consecución de uno de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente establecidos en el artículo 191, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a una disposición legal, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro de la Unión Europea o a una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento al Derecho de la Unión pertinente, también cuando las normas nacionales vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos en el Derecho de la Unión. El mismo significado se aplicará a los conceptos de «Derecho nacional» y «disposiciones nacionales» utilizados a efectos de definir la conducta pertinente con arreglo a los artículos 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 30 del Convenio. Además, los conceptos de «protegido» y «requisito» utilizados a efectos de definir la conducta pertinente con arreglo a los artículos 13, 22, 27, 28 y 29 del Convenio se interpretarán de conformidad con el Derecho nacional, tal como se ha definido anteriormente. La presente reserva debe entenderse sin perjuicio de cualesquiera reservas o declaraciones que los Estados miembros deseen formular de manera individual, cuando sea admisible.
